



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00147-00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P.
MEDIO CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de **pacto de cumplimiento**, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día viernes **08 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 03:00 P.M.**

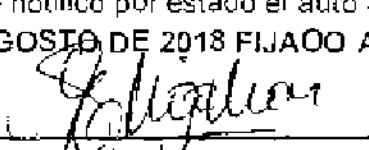
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *litis*, igualmente **cítese** a la señora procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada para actuar ante esta Autoridad Judicial, para el efecto indicado **librese** las correspondientes boletas de citación haciéndose saber las prevenciones de ley.

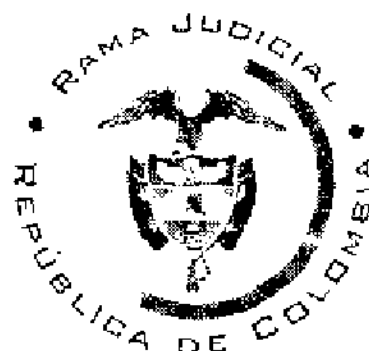
Por otra parte el Despacho **DISPONE**:

- **RECONÓZCASE** personería a la abogada NHORA MUNEVAR como apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. "EIS CUCUTA S.A. E.S.P.", en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa a folio 125 del expediente.
- **RECONÓZCASE** personería al abogado GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA como apoderado del municipio de San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa a folio 125 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>93</u> En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 28 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.  ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaría
--



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2016-00267-00 ACUM. 2017-00200
EJECUTANTE:	JEFFERSON ANDRÉS PABÓN FUENTES Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Provee el Despacho sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la apoderada sustituta de la parte demandante, como consecuencia de la propuesta conciliatoria presentada en el desarrollo de la audiencia inicial adelantada en este Juzgado el trece (13) de julio del 2018.

Antecedentes

El trece (13) de julio de 2018, como se señaló anteriormente, encontrándose el Despacho adelantando la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; en la etapa de conciliación se indicó que a folio 169 del expediente obraba propuesta conciliatoria presentada por la apoderada de la entidad demandada el 29 de mayo de 2018.

Que una vez leído los términos de la fórmula conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, se corrió traslado a la apoderada de los demandantes quien manifestó estar de acuerdo con los parámetros establecidos.

Teniendo en cuenta entonces que existe ánimo conciliatorio y una vez estudiado el acuerdo presentado, el Despacho se pronunciará así:

Acuerdo Conciliatorio

Obra dentro del expediente certificación No. OFI18 – 0017 MDNSGDALGCC en la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional en sesión del 24 de mayo de 2018, autoriza conciliar en los siguientes términos:

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Judicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes, por las lesiones padecidas por el SLR. **JEFFERSON ANDRÉS PABÓN FUENTES** según informativo administrativo por lesiones N° 034 del 09 de diciembre del 2015, cuando en un desplazamiento se resbala por un hueco y cae sobre el brazo izquierdo. Mediante Acta Junta Médico Laboral No. 89973 del 21 de septiembre de 2016 se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 10%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para JEFFERSON ANDRES PABON FUENTES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MARIA MONGUI FUENTES TORRES, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para LILIANA PAOLA PABON FUENTES, DIEGO JOSÉ PABON FUENTES, LUIS FERNANDO PABON FUENTES y CARLOS ARTURO PABON FUENTES, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para JEFFERSON ANDRES PABON FUENTES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para JEFFERSON ANDRES PABON FUENTES, en calidad de lesionado, la suma de \$14.501.269.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)."

Consideraciones

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Ahora en materia contencioso administrativo debe el juez hacer el estudio de la formula conciliatoria con el fin de aprobar o improbar la misma, ello en defensa del principio de legalidad y del patrimonio público.

Así mismo y de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Dicho requisito respecto de la parte demandante se cumple de acuerdo a lo visto a folio 1 del expediente y folios 1-5 dentro del expediente acumulado (54001333300320170020000), donde reposan los poderes otorgados a la parte demandante con expresa facultad para conciliar judicialmente, así como a folio 177 en el cual se observa el poder de sustitución realizada a la apoderada sustituta con las mismas facultades otorgadas a la apoderada principal.

En cuanto a la apoderada de la parte demandada también se encuentra cumplido dicho requisito, visto que a folio 47 obra poder otorgado para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con facultad expresa para conciliar; aunado a que en audiencia inicial aportó poder para representar a la *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional*².

2. Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

Este requisito se cumple al tenor de lo expuesto en la certificación No. OF118 – 0017 MDNSGDALGCC del 24 de mayo de 2018, mediante la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Judicial por unanimidad autoriza conciliar de manera total³.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Atendiendo que la finalidad del proceso es el reconocimiento y pago de unos perjuicios materiales e inmateriales por las lesiones sufridas por Jefferson Andrés Pabón Fuentes mientras prestaba el servicio militar obligatorio, pretensiones de tipo netamente económico, dicho requisito se encuentra cumplido también

4. Que la acción no haya caducado, y si ésta fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa.

Se cumple con este requisito; en cuanto a la caducidad, se tiene que del hecho generador del daño en el presente caso se tuvo conocimiento el 23 de septiembre de 2016, fecha en la cual se notificó personalmente a Jefferson Andrés Pabón Fuentes el acta de Junta Médica No. 89973 del 21 de septiembre de 2016, mediante la cual se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 10%, presentándose el medio de control repartido a este Juzgado el 17 de noviembre de 2016⁴ y el aquí acumulado (Rad. 54001333300320170020000) el 1 de junio de 2017⁵, es decir, dentro del término de dos (2) años con el que contaban, según lo señalado en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar, enero 31 de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371)

² Folio 181

³ Folios 178-179

⁴ Folio 17

⁵ Folio 24 Exp. Acumulado No. 54001333300320170020000

En cuanto a que se hubiera surtido el requisito de agotamiento de sede administrativa se tiene que no aplica para el medio de control de reparación directa.

5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

Este requisito se encuentra cumplido pues está probado que Jefferson Andrés Pabón Fuentes fue dado de alta por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional el 6 de noviembre de 2014, fecha a partir de la cual se incorporó bajo la modalidad de soldado regular⁶; de igual forma se tiene que el 21 de octubre de 2015, este resultó lesionado al resbalar por un hueco mientras realizaba desplazamiento como miembro del pelotón Estribo 1 al mando del Sargento Segundo Mora Narváez German Andrés, lesión que fue calificada como *en el servicio por causa y razón del mismo* según informe administrativo por lesiones No. 034 del 9 de diciembre de 2015⁷.

Igualmente se encuentra probado que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional realizó Junta Médica Laboral al SLR® Jefferson Andrés Pabón Fuentes, la cual fue consignada en Acta No. 89973 del 21 de septiembre de 2016, en donde se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10%⁸, y que fue desacuartelado por tiempo de servicio militar cumplido del Ejército Nacional mediante orden administrativa No. 2032 del 5 de agosto de 2016⁹, según se evidencia de los documentos obrantes en el expediente.

Por lo que de las pruebas es posible deducir la existencia de un daño antijurídico el cual según los acápites fácticos y jurídicos es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

Se cumple este requisito al observarse que la conciliación aquí estudiada no vulnera ninguna norma de tipo legal, así como tampoco contraria preceptos del orden constitucional; aunado a que como se dijo existe soporte probatorio de la disminución de la capacidad laboral del SLR® Jefferson Andrés Pabón Fuentes mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

7. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Este se supera, toda vez que las sumas acordadas para conciliar, se ajustan a los referentes sobre los cuales la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado unificó criterios jurisprudenciales sobre reconocimiento de perjuicios morales en caso de lesiones personales¹⁰, así como a pronunciamientos de estos en materia de daño a la salud¹¹ y de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro¹², encontrándose las aquí pactadas conforme las formulas existentes y dentro de los rangos establecidos por dicho Órgano, en consecuencia, no se avizora lesividad patrimonial en contra del Estado.

⁶ Folios 155-157

⁷ Folio 99

⁸ Folios 105-106

⁹ Folios 152-154

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, Documento ordenando mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para reparación de perjuicios inmateriales, Pág. 6-9.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2011 radicado interno: 19031.

¹² Sobre este aspecto ver entre otras sentencias Rad. 14178 M.P. German Rodríguez Villamizar, Sentencia Rad. 20294 M.P. Enrique Gil Botero, Sentencia Rad. 17376 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Así mismo en cuanto al requisito de constituirse este acuerdo en un título ejecutivo, lo cumple dado que se establece una obligación clara expresa y exigible a favor de los demandantes y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues se señala una obligación que debe cumplir la entidad frente a los demandantes y señala los términos que determinan su exigibilidad, esto es que la formula conciliatoria se pague conforme lo dispuesto en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Conforme con lo expuesto el Despacho encuentra que se cumplen los requisitos necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

Resuelve

Primero. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Jefferson Andrés Pabón Fuentes, María Mongui Fuentes Torres, Liliana Paola Pabón Fuentes, Diego José Pabón Fuentes, Luis Hernando Pabón Fuentes y Carlos Arturo Pabón Fuentes por intermedio de apoderado judicial y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 13 de julio de 2018 en el desarrollo de la Audiencia Inicial, en los términos propuestos y aceptados.

Segundo. Los demandantes y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de Ley y de acuerdo a lo pactado en el mismo.

Tercero. El acta de acuerdo conciliatorio con sus documentos anexos y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, en lo que tiene que ver con lo conciliado.

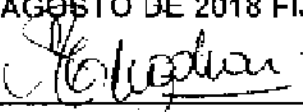
Cuarto. Por Secretaría expídanse las copias que soliciten las partes con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

Quinto. En consecuencia entonces del presente acuerdo conciliatorio, se dará por terminado el proceso.

Sexto: En firme la presente decisión **ARCHIVAR** las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 93
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 28 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00137-00
DEMANDANTE:	SALVADOR MOGOLLON PEÑA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva presentada por el señor SALVADOR MOGOLLON PEÑA, por medio de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo:

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1. Marco Jurídico.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene en tres artículos el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el primer artículo los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció ni reguló de manera específica el trámite que deben seguir éstos procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por lo que en remisión expresa ordenada por artículo 306 ibídem debe acudirse a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado¹.

En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y***

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC).

constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". (Se resalta).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

2.2. Hechos Probados.

En el asunto en concreto, se advierte que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS **(\$3.653.086,16)** por capital indexado, debido desde la fecha de prescripción establecida en la sentencia.
- ❖ DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$296.207,69), por intereses legales corrientes.
- ❖ TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$3.605.418,96) por intereses moratorios sobre los reajustes de las mesadas causadas desde el 1 de julio de 2011 a marzo de 2015, conforme a lo ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
- ❖ Incluir las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar conforme al IPC en la mesada actual de actor.
- ❖ Condenar en costas a la parte ejecutada en el presente proceso.

En este mismo sentido, la demanda para dar cumplimiento a los requisitos de forma y fondo del proceso, hace valer y aporta en el expediente las siguientes pruebas, a efectos de acreditar las circunstancias fácticas relevantes para resolver si se debe o no librar mandamiento de pago ejecutivo:

- ❖ Se presenta como título ejecutivo base de recaudo la sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial² el día 30 de junio de 2011, por medio de la cual se resolvió: (...) PRIMERO: Declarar nulo el Oficio No. OJURI 7183 de 11 de septiembre de 2006, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se decidió negar la petición de reajuste de asignación de retiro para reconocer y pagar el I.P.C. por los años de 1996 a 2006 al accionante, solicitada el día diez (10) de abril de dos mil seis (2006), por parte del señor Salvador Mogollón Peña.

SEGUNDO: Como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a:

(A) Efectuar el reajuste de las mesadas correspondientes a la asignación de retiro del señor Salvador Mogollón Peña, (...), para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando el IPC vigente para dichas fechas, pese a que están prescritas las anteriores al año 2004, por cuantos deberán servir como base para la liquidación de las mesadas posteriores, aunque no haya lugar a su pago.

(B) Reconocer y pagar al señor Salvador Mogollón Peña, (...), las diferencias causadas por el reajuste anual de su asignación de retiro, a partir del día diez (10) de abril de dos mil dos (2002) y hasta el día treinta (30) de diciembre de dos mil cuatro (2004), (...), aplicándosele el factor de Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior solo durante los lapsos mencionados, y a partir del mes de enero del años dos mil cinco (2005) (...).

TERCERO: Declarar probada la excepción de prescripción y como consecuencia de ello declarar prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al día diez (10) de abril de dos mil dos (2002), conforme lo explicado en la parte motiva.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones indicadas en la parte motiva.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la presente sentencia, en los términos de los artículo 176 y 177 del C.C.A. (...)"

- ❖ Se aprecia constancia expedida por la Secretaria de este Despacho Judicial mediante la cual se certifica que el anterior documento relacionado y allegado consiste en la primera copia auténtica de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2011 y la cual presta mérito ejecutivo, encontrándose debidamente ejecutoriada desde el día 26 de julio de 2011³.
- ❖ Reposar certificaciones de las asignaciones de retiro y pensiones del señor Salvador Mogollón Peña para los años 2000 a 2004⁴, donde se consignan las partidas básicas y otras consignadas a él.
- ❖ Copia de la Resolución No. 13499 del 01 de octubre de 2012 proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial⁵ proferida por este

² Visto a folios 6-15 del Expediente.

³ Visto a folio 15V Ibidem.

⁴ Visto a folios 16-20 Ibidem.

⁵ Visto a folios 21-22 Ibidem.

Despacho Judicial, acto administrativo en el que se resolvió que “se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores.” Este acto administrativo, fue objeto de recurso de reposición por la parte ejecutante, impugnación que fue desatada por la Administración a través de la Resolución No. 6489 del 29 de julio de 2013, en la cual se decidió: “Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 13499 de 01-10-2012, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, por concepto de reajuste anual de la asignación mensual de retiro con el índice de precios al consumidor “I.P.C”, del señor AG (r) MOGOLLÓN PEÑA SALVADOR (...) y como consecuencia negar el recurso de reposición, según lo considerado”.

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Requisitos de la demanda.

En primera medida cabe aclarar que si bien se trata de un proceso de orden ejecutivo para realizar el estudio de la demanda ejecutiva, el Despacho analizará los parámetros que se establecen en la norma, para lo cual se deben tener en cuenta los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso⁶, y 161, 162, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷.

Efectuado el análisis por el Despacho se advierte que la demanda si cumple con los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, pues se tiene que por intermedio de apoderado judicial acreditado mediante poder autenticado el señor Salvador Mogollón Peña interpone demanda ejecutiva⁸ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Siendo este conforme a lo preceptuado en el título ejecutivo, el titular de lo que se pretende hacer valer en sede judicial, encontrándose legitimado por activa para actuar en el presente proceso, aportando con la demanda documentos idóneos que respaldan su convocatoria. Asimismo, se puede observar que (i) individualiza los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa, (ii) expone las normas en la que se fundamenta para interponer la presente acción, (iii) y anexa los documentos correspondientes, entre ellos la sentencia que presta mérito ejecutivo, para poder dar fe de lo solicitado.

2.3.2. Requisitos del título ejecutivo.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, es decir, “que los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre

⁶ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

⁷ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 460.

⁸ Visto a folio 2 a 5 del Expediente.

sí⁹. Asimismo, en materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero, el legislador ha precisado que deben entenderse *“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*¹⁰.

Al caso en concreto, es palmario que la sentencia que se allega como base de la ejecución tiene como titular de la obligación al señor SALVADOR MOGOLLON PEÑA, identificación plenamente contenida en la sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial¹¹ el día 30 de junio de 2011, por medio de la cual se resolvió acceder parcialmente a las pretensiones del aquí ejecutante, estableciéndose y consignándose en el mismo título la titularidad del ejecutante sobre la obligación que pretende hacer valer en esta sede jurisdiccional, circunstancia plenamente acreditada en el título base de recaudo, tanto en su parte considerativa como resolutive. Asimismo, se tiene que lo pretendido con la demanda ejecutiva se ajusta al alcance y parámetro establecido en el mismo título ejecutivo, solicitando el cumplimiento y pago total de lo contenido en la sentencia, es decir, el título ejecutivo cumple con el requisito de la claridad en lo que respecta al reajuste que debe realizarse en la sustitución de asignación de retiro, capital cuyo pago precisamente es el que se peticiona.

En este mismo sentido, la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo por concepto de intereses corrientes y moratorios. Los mismos deberán ser reconocidos en los términos y condiciones establecidos en el título, que como se aprecia en el numeral quinto de la sentencia se hará bajo las previsiones de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Igualmente ha de indicarse que la obligación contenida en el título ejecutivo es **expresa**, pues proviene de una sentencia judicial de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, bajo el radicado 54-001-23-31-000-2006-00089-00, a través de la cual se ordenó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (i) el reajuste de la asignación de retiro del señor SALVADOR MOGOLLON PEÑA correspondiente al período comprendido por los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 aplicando el IPC vigente para dichas fechas, pese a que están prescritas las anteriores al año 2004, por cuantos deberán servir como base para la liquidación de las mesadas posteriores, aunque no haya lugar a su pago, (ii) reconocimiento y pago de las diferencias causadas por el reajuste anual de su asignación de retiro, a partir del día diez (10) de abril de dos mil dos (2002) y hasta el día treinta (30) de diciembre de dos mil cuatro (2004), fecha en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, esto es, aplicándosele el factor de Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior solo durante los lapsos mencionados, y a partir del mes de enero del años dos mil cinco (2005) según lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, igualmente, se

⁹Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.

¹⁰Artículo 424 del Código General del Proceso.

¹¹ Visto a folios 6-15 del Expediente.

dispuso que la entidad debía dar cumplimiento a la providencia en los términos del artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. Por lo anteriormente expuesto, para este Despacho Judicial el título ejecutivo base de recaudo expreso, procediendo al estudio de su exigibilidad.

Así mismo, se tiene que la obligación es **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió en el mes de junio de 2011, quedando debidamente ejecutoriada el 26 de julio 2011, en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que transcurrieron a la fecha de presentación de la demanda, más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A. como se aprecia a folio 5 del Expediente en sello de la oficina de apoyo judicial de la Dirección Seccional de Cúcuta con fecha del 17 de marzo de 2015, sin el suficiente para declarar caducado la acción ejecutiva conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984.

Respecto al pago por concepto de intereses corrientes y moratorios, solicitado en el libelo demandatorio, se tiene que los mismos deberán ser reconocidos bajo el régimen previsto en el mismo título base de recaudo, que como se aprecia en el numeral quinto de la sentencia se hará bajo las previsiones de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. Al respecto, debe acudirse a lo previsto en el inciso sexto del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 teniendo que acreditarse dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la decisión judicial en firme que se haya solicitado el cumplimiento de la sentencia ante la entidad condenada, lo contrario, llevaría a que la causación de los mismos sólo se efectuará hasta se consigne la misma ante la entidad.

Al caso en concreto, se tiene que si bien la parte ejecutada no allegó soporte probatorio que acreditara haber cumplido con el requisito legal previamente mencionado, el Despacho advierte que en la Resolución No. 13499 del primero de octubre de 2012, la misma entidad ejecutada da cuenta que *"mediante solicitud radicada en esta entidad bajo el No. 2011096901 DEL 27-09-2011 se aportó la sentencia del 30-06-2011 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta"*. Así las cosas, deberá ordenarse el reconocimiento y pago por concepto de intereses moratorios por el interregno comprendido entre el 27 de septiembre de 2011 hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, precisando que para el caso, sólo hay lugar al reconocimiento intereses moratorios atendiendo lo establecido en la sentencia C-188-99 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Por otra parte, el Despacho debe precisar que analizando el acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento al fallo que presta mérito ejecutivo en esta oportunidad, en el mismo no se paga monto alguno por lo reconocido en la sentencia judicial ni por concepto de intereses, no obstante, la parte actora con la demanda efectúa la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 2000 y hasta el año 2015, previendo las diferencias surgidas con ocasión a la prescripción que la providencia estableciera, liquidación que se asemeja a la efectuada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial,

liquidación de la cual si bien no se tendrá en cuenta los valores resultantes, sí sirve como criterio de apoyo al respecto para este Despacho Judicial.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL haya efectuado pago y cumplimiento alguno de la sentencia que prestan mérito ejecutivo en el presente proceso, procederá el Despacho a librar mandamiento de pago ejecutivo atendiendo los valores consignados en el libelo demandatorio, única y exclusivamente, ello en sujeción a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado¹², el cual precisó que "Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ad initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes".

En este orden de ideas se ordenará librar mandamiento de pago ejecutivo contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en favor del señor **SALVADOR MOGOLLON PEÑA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (**\$3.653.086,16**) por capital indexado, debido desde la fecha de prescripción establecida en la sentencia.
- ❖ Por concepto de intereses moratorios, por el interregno comprendido desde el 27 de septiembre de 2011 hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO del señor **SALVADOR MOGOLLON PEÑA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (**\$3.653.086,16**) por capital indexado, debido desde la fecha de prescripción establecida en la sentencia.

¹² Proveído del Honorable Consejo de Estado, proferida el día 25 de junio de 2014 con número de radicado: 68001-23-33-000-2013-0143-01(1739-14).

- ❖ Por concepto de intereses moratorios, por el interregno comprendido desde el 27 de septiembre de 2011 hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico analinotijudis@hotmail.com de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., fíjese la suma de **veintidós mil pesos (\$22.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en los términos del artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 de C.G.P. Para tal efecto, téngase como correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales judiciales@casur.goc.co y/o www.casur.gov.co

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

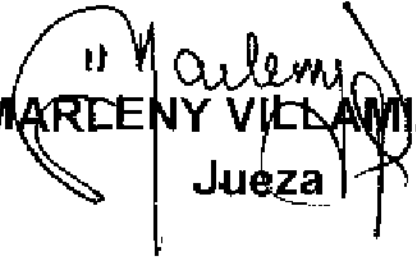
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

QUINTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P. y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora Ana Ligia Basto Bohórquez como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

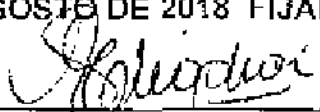

CARMEN MARCENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 53

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 28 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00401-00
DEMANDANTE:	EMILIO JIMÉNEZ ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por no cumplir con el requisito establecido en el numeral cuarto del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni lo resuelto por este Despacho Judicial en Auto del 16 de abril de 2018¹, se procede a **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem instauró el señor **EMILIO JIMÉNEZ ORTEGA Y OTROS** en contra de la **FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

Ahora bien, respecto de las demás entidades demandadas por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por el señor **EMILIO JIMÉNEZ ORTEGA Y OTROS** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone lo siguiente:

1. **RECHÁCESE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 impetrada a través de apoderado debidamente constituido por el señor **EMILIO JIMÉNEZ ORTEGA Y OTROS**, en contra de la **FUNDACIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.
2. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 impetrada a través de apoderado debidamente constituido por el señor **EMILIO JIMÉNEZ ORTEGA Y OTROS**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

¹ Folio 87 del expediente.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: ajfo110265@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

5. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

6. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**. Entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas copia de la demanda y sus anexos.

8. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

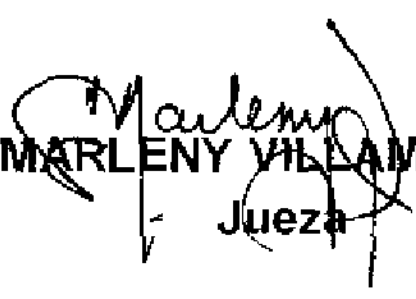
10. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

11. REQUIÉRASE a las entidades demandadas para que con las contestaciones de la demanda alleguen al plenario, **copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con las contestaciones de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12. RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor **ÁLVARO FERNANDO JAIMES OLIVARES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

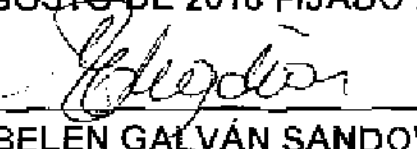
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 53

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 28 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

² Ver folios 1-5 del expediente.



31

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00043-00
DEMANDANTE:	GLORIA YOLANDA VILLAMIZAR TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **GLORIA YOLANDA VILLAMIZAR TORRES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
 2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Resolución No. 0979** del 05 de noviembre de 2014, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio San José de Cúcuta, obrante a folios 19 al 24 del plenario.
 3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **GLORIA YOLANDA VILLAMIZAR TORRES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- NO SE TENDRÁ** como demandado al **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto solo actúa en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989 a través de la Secretaria de Educación Municipal, por lo tanto en el presente caso no encuentra este Juzgado que existan razones para llamar como tercero interesado al ente territorial.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
 5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante:

notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

13. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario

encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. RECONÓZCASE PERSONERÍA a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° *53*

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 28 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Ver folios 1 al 3 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01086-00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
VINCULADO:	CORPORACIÓN AUTONOMA DE LA FRONTERA NORORIENTAL – COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Encontrándose el proceso para dictar sentencia, se advierte por el Despacho que el material probatorio obrante en el plenario no es suficiente para dilucidar la controversia planteada en el presente proceso, por lo tanto, es indispensable y necesario ordenar la práctica de una prueba complementaria que permita tener los elementos de juicio necesarios para tomar la decisión de fondo que esta causa judicial merece.

Sobre el particular, el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las pruebas de oficio que puede decretar el Juez en competencia de primera instancia, expresando en su tenor literal lo siguiente:

***“Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

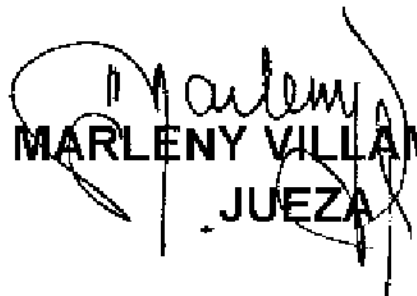
Actuando bajo las facultades normativas en cita y en aplicación de los principios constitucionales de debido acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, este Despacho Judicial dispone:

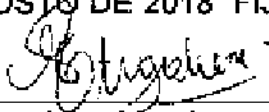
- ❖ **OFICIAR** al Subdirector de Desarrollo Sectorial Sostenible de CORPONOR a efectos de que designe dos (2) profesionales especializados de dicha dependencia para que realicen una inspección ocular al terreno y mina objeto de la presente acción popular para que informen a este Despacho Judicial lo siguiente:

- Efectuar un estudio del estado actual de la mina de carbón perteneciente a la Compañía Minera Cerro Tasajero S.A. determinando con claridad si la misma vierte algún tipo de combustible, desperdicio o desecho sobre el cuerpo líquido de la quebrada Oripaya (u Oripayera) o a sus alrededores.
 - Realizar un estudio respecto al túnel de la mina de carbón perteneciente a la Compañía Minera Cerro Tasajero S.A. determinando si el proceso de llenado permanente que tiene o si cualquier otra circunstancia endógena que pueda sufrir éste pueda derivarse en alguna afectación a la captación del acueducto comunitario o a la estabilidad del talud inferior de la bocamina que tiene antecedente de deslizamiento¹.
- ❖ **OFICIAR** al Jefe de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de CORPONOR a efectos de que informe a este Despacho Judicial el estado de la investigación administrativa sancionatoria ambiental, llevada contra el señor GONZALO ESCOBAR GARCIA y/o ANDRES GUTIERREZ MONTOYA, la cual tuvo Apertura por medio de la Resolución 013 del 15 de febrero de 2010 proferida por esta misma dependencia, bajo la dirección funcionario Hernando Prada González.

La anterior solicitud se eleva ante dicha entidad atendiendo el tema materia de debate, y por así permitirlo el artículo 30 de la ley 472 de 1998, para la práctica del anterior informe se concederá un término de 10 días a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>53</u>
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 28 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.
 ELIANA BELÉN GÁLVAN SANDOVAL Secretaria

¹ Afirmaciones derivadas del Informe Técnico presentado por entidad CORPONOR el día 29 de noviembre de 2013, con el objetivo, de "Evaluación del presunto impacto ambiental por vertimientos sobre la Q. Oripayera originados en el Contrato de Concesión N° EJG-101 para la explotación minera de carbón, cuyo titular es COMPAÑÍA MINERO CERRO TASAJERO S.A. dirigido al Subdirector Desarrollo Sectorial Sostenible.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00244-00
DEMANDANTE:	EURÍPIDES MOJICA FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ENERGÍA WELL LOGGINS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora aporta para efectos de notificación la de la empresa Energía Well Loggins S.A.S., entidad demandada dentro del presente proceso, la siguiente dirección calle 113 No. 7-45 oficina 1210 Edificio Teleport, Torre B en la ciudad de Bogotá, y el correo electrónico mireyacobos@opa-sa.com, sin embargo, enviadas las notificaciones a las direcciones aportadas por el apoderado de la parte actora y obrantes en el cuaderno de pruebas en el Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio de la empresa en mención, no llegó acuse de recibido del correo electrónico y el oficio enviado fue devuelto por la oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 visto a folio 49 del expediente, con la observación “no reside” (se trasladaron), por tal motivo y ante la imposibilidad de notificarle personalmente el auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se ordenará por secretaría requerir al apoderado de la parte actora a efectos de que manifieste a este Despacho si solicita el emplazamiento de la empresa ENERGÍA WELL LOGGINS S.A.S., a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso por remisión del artículo 200 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, el apoderado del Ministerio de Minas y Energía allegó memorial radicado ante este Despacho Judicial el 17 de agosto del presente año por medio del cual renuncia al poder otorgado¹ el cual por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso será aceptada por el Despacho.

En consecuencia se dispone:

REQUIÉRASE por Secretaría al apoderado de la parte actora para que sirva informa a este Despacho si solicita el emplazamiento de la empresa ENERGÍA WELL LOGGINS S.A.S., conforme lo expresado en precedencia.

ACÉPTESE la renuncia del doctor JUAN ALEJANDRO SUÁREZ SALAMANCA, como apoderado del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, en los términos y para los efectos del memorial aportado al proceso, visto a folio 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

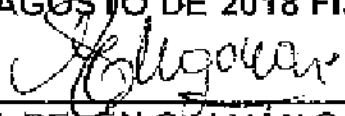
¹ Visto a folio 61 del expediente.

JUZ
GADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 53

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 28 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



24

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00062-00
DEMANDANTE:	MARÍA JOSEFA FIGUEROA RICO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **MARÍA JOSEFA FIGUEROA RICO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

➤ **Resolución No. 00719** del 02 de octubre de 2007, por la cual se reliquida una pensión de jubilación, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, obrante a folios 19 al 20 del plenario.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **MARÍA JOSEFA FIGUEROA RICO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

NO SE TENDRÁ como demandado al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** por cuanto solo actúa en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989 a través de la Secretaria de Educación Departamental, por lo tanto en el presente caso no encuentra este Juzgado que existan razones para llamar como tercero interesado al ente territorial.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

13. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. RECONÓZCASE PERSONERÍA a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

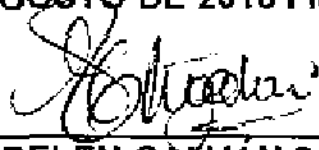

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 53

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 28 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

¹ Ver folios 1 al 3 del expediente.



89

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00063-00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO MORALES ACEVEDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **CÉSAR AUGUSTO MORALES ACEVEDO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
 - **Resolución No. RDP 023825 del 27 de junio de 2016**, por medio de la cual se niega una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, obrante a folios 5 al 7 del plenario.
 - **Resolución No. RDP 032567 del 05 de septiembre de 2016**, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 23825 del 27 de junio de 2016, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, obrante a folios 25 al 26 del plenario.
 - **Resolución No. RDP 036262 del 28 de septiembre de 2016**, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 23825 del 27 de junio de 2016, expedida por el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, obrante a folios 29 al 30 del plenario.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **CÉSAR AUGUSTO MORALES ACEVEDO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem.

6. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

13. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. **REQUIÉRASE** a la parte actora para que allegue con destino al presente proceso la demanda y sus anexos en medio magnético.

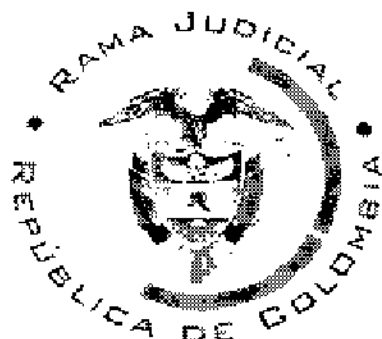
15. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor **CÉSAR AUGUSTO MORALES ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.136.711 y la tarjeta profesional No. 26.949 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLANIZAR PORTILLA
Juéza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 28 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00058-00
DEMANDANTE:	ASCENCIÓN ESCALANTE OSORIO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por el señor **ASCENCIÓN ESCALANTE OSORIO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **ASCENCIÓN ESCALANTE OSORIO, ROSARIO OSORIO GRANADOS, CARLOS ESCALANTE GUARÍN, ROSA MERCEDES ESCALANTE OSORIO, CECILIA ESCALANTE OSORIO y JUAN GUILLERMO ESCALANTE OSORIO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: florezyasociados@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

6. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

8. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

9. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

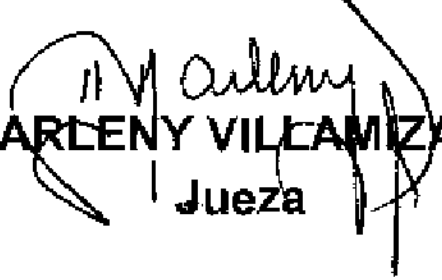
11. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

13. RECONÓZCASE PERSONERÍA a los doctores DIEGO ROSEMBERG FLOREZ HERNÁNDEZ y JESÚS ANTONIO FLOREZ VERA, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

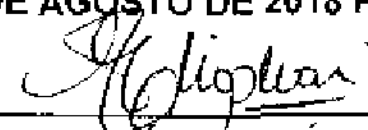
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 53

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 28 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL

Secretaria

¹ Ver folios 1-2 del expediente.